

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 2000254574-9, RIT N° 323-2020, rol de ingreso de esta Corte Suprema N° 93.273-2021, el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, condenó a Guillermo Antonio Hernández Parada, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas o sustancias estupefacientes, cometido en la comuna de La Pintana el día 6 de marzo del 2020; disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad contra el indicado fallo el que se conoció en la audiencia pública de 18 de agosto pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso interpuesto por la defensa de Hernández Parada, se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con arts. 19 N° 3 inc. 6° de la Carta Fundamental, en concordancia con los artículos 7° N°3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9° N°1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y, los artículos 79°, 80°, 83°, 84° y 85° en relación con el artículo 5° inciso segundo (todos del Código Procesal Penal), por infracción al debido proceso.

Refiere que la causa se inicia mediante una supuesta denuncia anónima efectuada por una persona -que no fue individualizada en la investigación y a quien no se le tomó declaración-, lo que generó que personal policial realizara



un posterior control de identidad, sin que existiera un indicio que lo justificara, registrando al acusado y encontrándole al interior de una mochila que portaba, envoltorios de cocaína, por lo que fue detenido, obteniéndose a partir de la referida actuación irregular dichas evidencias incriminatorias; esto, en el marco de diligencias investigativas autónomas llevadas a cabo fuera de los supuestos legales, las que finalmente fueron valoradas por el Sexto Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal para establecer el delito y la participación punible.

En este orden de ideas, añade que la Sala Penal de la Corte Suprema ha sostenido respecto de la denuncia anónima (SCS ROL 30.582-2020, ROL 33232- 2020) sobre la cual no existe registro, que no constituye indicio suficiente -aquel que tuvo a la vista el personal policial para efectuar el control de identidad-, toda vez que la conducta, apreciada *ex ante*, no puede vincularse con la comisión de delito alguno. Lo anterior, puesto que lo efectivamente visto por los policías, es un sujeto en la vía pública, lo cual constituye una conducta neutral y que es amparada por el ordenamiento jurídico a la luz de la garantía de libertad ambulatoria, supuesto totalmente ajeno a aquellos a los que se refiere el artículo 85° del Código Procesal Penal; añadiendo en este sentido que, las denuncias anónimas serán válidas como indicio, en tanto emanen de datos certeros y objetivos, los cuales en la especie estima no concurren.

En este orden de ideas señala, que la persona controlada -Guillermo Antonio Hernández Parada-, se encontraba en una actitud completamente neutral, no constitutiva de delito, parado en una esquina portando una mochila (de un color diferente, por lo demás, a la relatada por el supuesto denunciante). Que, además, las vagas características con que contaban los funcionarios policiales, no fueron concordantes con la prueba rendida en juicio, toda vez que



dicha defensa, acompañó como prueba el acta de registro que describía la mochila incautada, la que en su descripción se indicaba que era de color azul y sin marca, cuestión diversa a la mochila estampada como indicio en el parte policial y en la declaración de los respectivos funcionarios policiales.

Pide anular el juicio oral y la sentencia dictada en estos autos, considerando que debe realizarse un nuevo juicio en que se excluya del auto de apertura de juicio oral, la totalidad de la prueba que allí se indica;

2°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, e incorporando prueba de audio, en tanto la representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales éste debía ser desestimado;

3°) Que, es conveniente recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento SÉPTIMO, los siguientes hechos: *“el día 06 de marzo de 2020, alrededor de las 06:30 horas, en la intersección de calle Inés de Suarez con pasaje La Cañada, en la comuna de La Pintana, funcionarios policiales sorprendieron a Guillermo Antonio Hernández Parada portando y manteniendo en su poder, al interior de una mochila, la cantidad de 190 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína, con un peso bruto de 39 gramos, más la suma de \$15.500 en dinero en efectivo de diferente denominación”;*

4°) Que la causal esgrimida en el recurso de nulidad se sustenta en que la infracción denunciada se produce porque los funcionarios policiales ejecutaron actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones, toda vez que la denuncia anónima que justificó su actuar no era suficiente, dadas las contradicciones que se produjeron entre los funcionarios al dar cuenta de ella;



5°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19° N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que, todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema, debe ser excluido del mismo;

7°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en dicha hipótesis, examinar si



dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

8°) Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles, entregándole un cierto nivel de autonomía para desarrollar aquellas actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general, que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los Jueces (Sentencias Corte Suprema Roles: N° 7178-17 de 13 de abril de 2017, N° 9167-17 de 27 de abril de 2017, N° 20286-18 de 01 de octubre de 2018, N° 28.126-18 de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19 de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83° del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o sin instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia, conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente -tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas- (letra d); recibir las denuncias del público (letra e); y, efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.



A su vez, los artículos 85° y 86° del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales: en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta, en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad, facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro en alguna de las hipótesis del artículo 130° de dicho cuerpo adjetivo de normas –que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-, y, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

9°) Que las disposiciones recién expuestas, tratan entonces de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías ciudadanas, estableciéndose, en forma general, la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación, al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

10°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias



aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, por cuanto ello quebranta de manera evidente las máximas de: oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de tales deposiciones, no obstante estos últimos fueron quienes apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas; lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros (que constituyen el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo), lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión antedicha se tienen por demostrados;

11°) Que, resulta relevante para ello, señalar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos con motivo de las alegaciones formuladas por la defensa, en orden a la inexistencia del indicio que habilitaba a las policías a efectuar el registro; así, los sentenciadores en el considerando décimo de ésta, se hacen cargo de las alegaciones de la defensa, exponiendo: “*DECIMO: Que*



tal como se dijo en el razonamiento anterior, la defensa solicitó la absolución de su representado, alegando a su respecto vulneración de su derecho a la libertad personal, por cuanto había sido objeto de un control de identidad investigativo, sin que se verificara previamente a su respecto el indicio que exige la norma del artículo 85 del código procesal penal, por lo que el personal policial no estaba autorizado legalmente para proceder de la forma como lo hizo el día de los hechos.

Fundamenta la carencia del indicio que exige la norma legal aludida en los siguientes antecedentes:

1.- La inexistencia de la denuncia. Cuestiona la defensa que de la persona denunciante no quedara registro en el parte policial, omisión que a su juicio, permite cuestionar su existencia como tal opinión de la que estos Jueces discrepan, pues de otro modo no se explica el hecho de haber incautado los aprehensores drogas y dinero en poder del acusado, factum que la defensa no cuestionó explícitamente, sin advertir tampoco elemento alguno que pusiera en duda la efectividad del procedimiento en la forma relatada por los aprehensores, siendo la falta de registro de la identidad del denunciante, una circunstancia que no es extraña o irregular en este tipo de procedimientos, máxime si se considera el sector en el que se desarrolló el procedimiento- población El Castillo, en el área denominada "el pantano", en la comuna de La Pintana-, catalogado por el Suboficial Gutiérrez como zona roja, es decir de alto riesgo por la tasa de homicidios derivados de rencillas entre bandas que se dedican al comercio de las drogas, lo que hace que las personas que se atreven a denunciar estas conductas, prefieran u opten, por razones de seguridad y precaución propia y de sus familias, omitir la entrega de sus datos personales, información que no es nueva para estos Jueces, pues en el



ejercicio de sus tareas, resulta habitual escuchar en estrados esta explicación cuando se trata de procedimientos que se originan a partir de la información proporcionada en la vía pública por transeúntes que prefieren no identificarse por las consecuencias a las que pueden quedar expuestas si se deja registro de sus datos personales, atendida la gravedad de las conductas denunciadas, por lo que para el Tribunal, resulta absolutamente razonable y coherente la explicación entregada por los aprehensores en cuanto a la falta de registro de los datos personales del denunciante, lo que en modo alcanza para poner en duda su existencia, pues el control del acusado, en la manera relatada por los aprehensores no fue casual, azaroso ni mucho menos circunstancial, sino que se precipitó a partir de una información proporcionada en la vía pública por un transeúnte que privilegiando su seguridad personal, optó por no entregar sus datos personales al personal policial que se cruzó en su camino el día de los hechos, noticia criminis que gracias a ese indicio, comprobado de manera objetiva por los aprehensores, permitió el control, registro y detención del acusado en el mismo sitio que les indicó el denunciante.

En este mismo sentido, el hecho de que en su declaración no quedara registro del motivo por el cual el denunciante no quiso identificarse, en nada altera la sustancialidad de la información entregada, EN LA MEDIDA QUE EL ACUSADO FUE DETECTADO EN EL MISMO LUGAR EN EL QUE SE LOS INDICÓ ESTA PERSONA, Y PORQUE ADEMÁS, SUS ROPAS COINCIDÍAN CON LA DESCRIPCIÓN RECIBIDA MINUTOS ANTES, de manera tal que si no hubo registro del miedo o temor revelado por esta persona a los aprehensores, no se ve como podría ello alcanzar para sostener la inexistencia de la denuncia o de la persona del denunciante, si los resultados del procedimiento originado a partir de esa información quedaron plasmados



durante el juicio, insistiendo estos Jueces que no se advirtió motivo alguno para sostener que ambos aprehensores inventaron o tergiversaron los hechos para incriminar injustamente a la persona del acusado, al que no se supo que conocieran de antemano, como tampoco que hubiera rencillas o problemas entre éste y la patrulla policial que lo controló o detuvo.

Por el contrario, su control, registro y posterior detención se debió a la información que les fuera proporcionada por un transeúnte, la que fue comprobada de manera directa por ellos antes de proceder como lo explicaron ambos en su comparecencia ante los Jueces.

En síntesis, la omisión en la declaración policial del suboficial Gutiérrez acerca del motivo por el cual el denunciante no se quiso identificar, no resulta de la entidad para poner en duda sus dichos, corroborados como fueron por lo manifestado por su compañero de patrulla, siendo del caso destacar que el artículo 181 y no el 186 del código procesal penal, como lo consignó la defensa en su alegato, constituye un imperativo acerca de la forma en que se debe conducir la investigación, pero en parte alguna sanciona su omisión, la que en este caso, como se dijo antes, en caso alguno alcanza para desestimar o restar crédito a la declaración de los aprehensores en cuanto a la forma y circunstancias en que se llegó a la persona del acusado”;

12°) Que, una vez asentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que, al practicar éstos un control de identidad al acusado sin que existiera indicio para ello -toda vez que el indicio tenido en vista para su actuar, a saber, una supuesta denuncia efectuada por personas que no fueron identificadas, no es tal-, procedieron, de manera autónoma, en un caso no previsto por la ley, lo que implicaría que



todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia;

13°) Que, en este contexto, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro consistió en la denuncia efectuada por un vecino del lugar -el cual, por razones de temor y por ende, a objeto de salvaguardar su integridad y la de su familia, no aportó su identificación-. Es justamente lo anterior, a lo que hace referencia el funcionario policial en el audio reproducido en la audiencia de nulidad, explicando que se trata de una zona peligrosa, lo que justifica dicho temor del denunciante de identificarse frente a posibles represalias.

Es decir, los funcionarios policiales actuaron considerando como indicio la existencia de esa denuncia anónima realizada por un vecino del lugar; denuncia que, como consignaron los sentenciadores, existió como tal, pese a las discrepancias de los funcionarios, que conforme se argumenta en el considerando décimo, no resultan relevantes;

14°) Que de lo anterior se evidencia que la defensa no comparte la motivación que dio el tribunal a fin de dar por cierta la existencia de la denuncia anónima; en este sentido, la circunstancia de discrepar el recurrente de las conclusiones a las que arribó tribunal a quo en cuanto a dicha fundamentación -es decir, la valoración de la prueba producida-, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, extremos que no concurren, pues quedó demostrado que las alegaciones de la defensa fueron debidamente abordadas, satisfaciéndose los fundamentos de: claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª., pág. 156, año 1928);



15°) Que, tal como ha aclarado esta Corte, el carácter anónimo de una denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que ella da origen, a saber; *“si se trata de una denuncia que aunque anónima, estaba revestida de seriedad para habilitar a la realización de las primeras pesquisas de investigación por los funcionarios policiales.”* (SSCS Rol N° 65.303-16 de 27 de octubre de 2016, Rol N° 145-17 de 28 de febrero de 2017 y Rol N° 7892-20 de 24 de abril de 2020); y, tal como se observa en el caso *sub lite*, donde las precisas características de las ropas del imputado, su ubicación y tipo de mochila, coincidían con las indicadas por el denunciante, así como el tiempo que medió entre la recepción de la denuncia y el control de identidad;

16°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad practicado al acusado, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron, en el caso de marras, las garantías consagradas en el número 3° incisos sexto y séptimo del artículo 19° de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad y por ello no han sido infringidas la garantías constitucionales del debido proceso y la libertad personal en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, lo que lleva al rechazo de la causal del recurso deducido por la defensa.



Por ende, el tribunal da razones fundadas de su decisión de negar la concurrencia de la modificatoria de responsabilidad, por tales razones el motivo de nulidad no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Guillermo Antonio Hernández Parada, contra la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC N° 2000254574-9, RIT 323-2020, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 93.271-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





WXMXXBGXTJ

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

